

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./105/2012.

RECURRENTE: XXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO:
DIRECCIÓN DE
COMUNICACIÓN SOCIAL DEL
PODER EJECUTIVO.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VÁSQUEZ
COLMENARES.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, JUNIO VEINTIUNO DE DOS
MIL DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./105/2012**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO, en su carácter de Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DOCE; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, presentó solicitud de Acceso a la Información Pública a la Dirección de Comunicación Social, por medio del cual solicitó lo siguiente:

“...Solicito de manera más atenta y respetuosa información u orientación referente a donde pudiera presentarme, o con quien, para solicitar apoyos económicos para la puesta en escena de una obra de teatro, referente al embarazo de adolescentes”.

SEGUNDO.- El día veintitrés de mayo del año en curso, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión por falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Dirección de Comunicación Social del Poder Ejecutivo, en los siguientes términos:

“NO HUBO RESPUESTA DE LO QUE SOLICITE:

Solicito de manera más atenta y respetuosa información u orientación referente a donde pudiera presentarme, o con quien, para solicitar apoyos económicos para la puesta en escena de una obra de teatro, referente al embarazo de adolescentes...”.

Así mismo, anexa a su recurso, copia de identificación oficial; copia de la solicitud de información de fecha treinta de abril de dos mil doce con número de folio 8444; copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 8444.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción II de la Ley de Transparencia, y 59 del Reglamento Interior, admitió el Recurso de

Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este Órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha treinta y uno de mayo del presente año, realizada por el Secretario de Acuerdos, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para que presentara Informe Justificado, éste remitió el informe requerido en tiempo y forma mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

“... En relación a la atenta solicitud de información formulada por el recurrente, a través del recurso de revisión 253, emitido por ese Instituto, la Coordinación General de Comunicación Social manifiesta que:

Esta Coordinación, respondió al solicitante el 28 de los corriente, la respuesta se envió del correo de la Unidad de Enlace de esta Coordinación, a la dirección electrónica XXXXXXXXXXXXX registrada por el recurrente, turnando copia a los correos secretariageneral@ieaip.org e iep@ieaip.org del instituto.

En la respuesta se le orientó al solicitante a enviar su solicitud a la Secretaria de las Culturas y Artes de Oaxaca, se adjunta la respuesta enviada y la pantalla impresa del envío digital a las direcciones electrónicas antes mencionadas.

Así mismo en su informe justificado anexa la respuesta al recurrente, mediante oficio número CGCS/080/2012, con fecha 26 de mayo de 2012, en los siguientes términos:

UNICO: El recurrente solicita: solicita de la manera más atenta y respetuosa información u orientación referente a donde pudiera presentarme, o con quien para solicitar apoyos económicos para la puesta en escena de una obra de teatro referente al embarazo de adolescentes.

Al respecto le informo que su solicitud debe ser dirigida a la Unidad de Enlace perteneciente a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca con dirección en Calzada Madero número 1336, Col. Linda Vista, Tel.951 51 6 97 25.”

SEXTO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de su solicitud de información de fecha treinta de abril del año en curso, con número de folio 8444; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 8444; el sujeto Obligado, en su informe justificado ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de oficio número CGCS/086/2012 fechado el treinta de mayo y recibido ante la Oficialía de partes de este Instituto el día treinta y uno de mayo del año en curso, mediante el cual la Unidad de Enlace de la Coordinación General de Comunicación Social, da respuesta a la solicitud de información presentada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; mismas que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia; 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 75, fracción IV, 76, y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49, fracción IV, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información pública.

SEGUNDO.- El Recurrente, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Este Órgano Garante considera que, en el presente Recurso, se actualiza la causal de SOBRESEIMIENTO prevista en el artículo 75, fracción IV de la Ley, relacionado con el 49, fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión, como se explica más adelante.

La citada causal contiene el elemento de que el Sujeto Obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por el Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia. En el caso consta que el Sujeto Obligado completó y entregó la información dentro de la instrucción, lo cual genera el efecto de dejar sin materia la impugnación.

Al respecto, es importante mencionar que procede el sobreseimiento en el juicio si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnado “siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante”, esto es si la autoridad entrega la información que se solicitó, siempre y cuando lo haga dentro de la instrucción del recurso de revisión hasta antes de que se decida en definitiva, situación que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional.

En el expediente en que se actúa, se surten los elementos esenciales de esta causal de sobreseimiento porque el acto impugnado lo

constituye la falta de respuesta, a juicio del recurrente, respecto de su solicitud de fecha treinta de abril del año en curso, por el cual el recurrente pretendía obtener el acceso a determinada información pública de la Dirección de Comunicación Social del Poder Ejecutivo.

Así, el recurrente solicitó información respecto de

“Solicito de manera más atenta y respetuosa información u orientación referente a donde pudiera presentarme, o con quien, para solicitar apoyos económicos para la puesta en escena de una obra de teatro, referente al embarazo de adolescentes...”.

Ahora bien, el recurrente se inconformó manifestando que no hubo respuesta de lo que solicitó

Sin embargo, en el Informe Justificado presentado el día treinta y uno de mayo del año en curso mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información pública (SIEAIP), el Sujeto Obligado manifiesta haber dado la respuesta correcta a la solicitud de información, anexando como prueba de ello copia de oficio número **CGCS/086/2012**, de fecha treinta de mayo de dos mil doce, mediante el cual le informa la dependencia ante la cual puede presentar su solicitud, esto por la facultades y funciones de las mismas.

De esta manera, se afirma que el Sujeto Obligado, conforme con todo lo mencionado en renglones anteriores, cumplió hasta el máximo posible con la entrega de la información solicitada, ya que primeramente, de acuerdo a sus facultades y funciones las cuales se encuentran establecidas en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se tiene que efectivamente no le compete el conocer sobre la información solicitada, por lo que de acuerdo al

artículo 59 de la Ley de Transparencia, debe de orientar al solicitante sobre del Sujeto Obligado a quien le pudiera corresponder conocer de dicha información.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado satisfizo la pretensión del recurrente, misma que se corroboró por este Instituto de acuerdo a la información solicitada y a la respuesta otorgada sobre la dependencia a la que le corresponde conocer sobre la información requerida, lo que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de omisión, de manera plena e incondicional.

En consecuencia, este Consejo General concluye, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, y 49, fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión, que debe proceder a sobreseerse el presente Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

RESUELVE:

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Transparencia, 49, fracción IV, del Reglamento del Recurso de Revisión, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión identificado con la clave **R.R./078/2012**, promovido por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo, al haber sido obsequiada la información al recurrente antes de que se decidiera en definitiva, por este Consejo General.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

XXXXXXXXX. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente; y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

RÚBRICAS ILEGIBLES.-----